

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 9 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Junio de 1880

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. German Gonzalez Palacios contra una providencia del Gobernador de Burgos, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, negándole el pago de 2,153 pesetas, gastadas en la defensa de una causa criminal:

Resulta que la citada Municipalidad concedió en Enero de 1872 á D. Ventura Gil de la Guesta cierto terreno llamado el Corralito, en precio de 80 reales habiéndole este cerrado en Febrero de 1875.

Posteriormente, en 7 de Abril de 1876, la misma Corporación, presidida entonces por D. German Gonzalez Palacios, fundada en que aquella enajenación se hizo sin las formalidades prescritas en la ley, acordó se previniese á D. Ventura Gil que en el término de ocho días restituyese al pueblo el espresado terreno, y que se le devolviera el precio que por el tenía abonado.

No habiendo cumplido aquel

acuerdo, se dispuso por otro de 6 de Mayo siguiente que á costa del interesado se dejase expedito y libre el expresado terreno, lo cual llevó á efecto el Alcalde, haciendo demoler la tapia que lo cerraba.

Dió esto lugar á que D. Ventura Gil de la Cuesta entablase querrela criminal contra el Alcalde Gonzalez Palacios, en la cual recayó sentencia en 13 de Junio de 1878 absolviéndole libremente por no constituir delito el hecho perseguido, y declarando las costas de oficio.

En su vista, el citado Gonzalez Palacios expuso al Ayuntamiento que para su defensa tuvo que nombrar Letrado y Procurador que se encargaran de demostrar la legalidad de los acuerdos que, dictados por el Ayuntamiento, ejecutó como Alcalde, citando en apoyo de su pretension, para que se le abonasen 2.153 pesetas, la Real orden de 14 de Noviembre de 1878 y el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual las partes deben abonar los honorarios y derechos á los defensores que ellos hubieren nombrado, aun cuando las costas se declaren de oficio.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamación, manifestando al interesado que no era responsable de los gastos originados en la causa citada.

Apelado tal acuerdo para ante el Gobernador, esta autoridad, de conformidad con la Comisión provincial, estimó dejarla subsistente, fundándose: 1.º, en que aun cuando á los Ayuntamientos compete exclusivamente el cuidado y conservación de sus bienes y derechos, en el caso de que se trata obró el de Salas de los Infantes con notoria incompetencia, puesto que posesionado del terreno ó solar de que se trata D. Ventura Gil hacía más de año y día, no debió dictar su acuerdo en la forma que lo hizo; porque siendo derecho real la acción reivindicatoria, no podía decidirse el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial; y 2.º, porque si bien es cierto que á los Alcaldes corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando

fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, lo es también que están obligados á suspenderlos por sí ó á instancia de parte cuando no sean de la exclusiva competencia de aquellas Corporaciones, en cuyo concepto el Alcalde Gonzalez Palacios debió suspender, en virtud de su Autoridad y facultades, el de que se trata; y como por no haberlo hecho así dió lugar al procedimiento criminal, no debía responder el Municipio con sus fondos de los gastos ocasionados en la defensa.

Contra esta resolución ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que en concepto de Alcalde ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento tomado con notoria y exclusiva competencia: que por ello se le siguió causa criminal en virtud de acusación de su convecino D. Ventura Gil de la Cuesta, que pretendía apropiarse un terreno del Común: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos le absolvió libremente, declarando entre otras cosas, que el acuerdo ejecutado no era ajeno á la competencia del Ayuntamiento, que en su virtud al defenderse el recurrente por medio de Procurador y Abogado de su confianza defendió la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, por cuya razón nadie, sino el Municipio de Salas de los Infantes cuyos derechos y atribuciones se defendieron, es responsable del pago de la defensa, cuyos gastos se fijan en la certificación expedida por la Audiencia; por todo lo cual, después de citar los artículos 67, 77 y 107 de la ley municipal, concluye solicitando se revoque la providencia del Gobernador.

La Sección cree que no es ya el momento oportuno de examinar este asunto bajo el punto de vista que lo hace la expresada Autoridad, puesto que ni D. Ventura Gil entabló en su día reclamación alguna, fundada en incompetencia del Ayuntamiento, para adoptar los acuerdos ejecutados por el Alcalde, ni intentó tampoco ante los Tribunales el recurso autorizado en el art. 172 de la ley, como lastimado en sus derechos civiles, sino que promoviendo una

querrela criminal contra el Alcalde dió lugar á la sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia de Burgos absolviendo á este libremente.

Fundada, pues, dicha sentencia en haber ejecutado el citado Gonzalez un acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en el cual no existía manifiesta incompetencia, es improcedente entrar ahora á examinar este asunto bajo tal aspecto, con tanta mayor razón, cuanto que aparte de las informalidades y vicios que hubo en la cesión del terreno á Gil, el acordar su reivindicación era propio y peculiar de las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento; y si este se desvió del medio adecuado para llevarlo á efecto, resolviendo que el interesado dejase desde luego expedito el terreno en cuestión, en vez de intentar ante los Tribunales las acciones correspondientes por datar de más de año y día la posesión en que estaba Gil, la circunstancia de no haber hecho este valer sus derechos civiles ante los Tribunales al verse lastimado en ellos ha dado lugar á que el acuerdo se hiciese ejecutivo y quedase subsistente; por lo cual hoy sólo cabe examinar la cuestión suscitada respecto del pago de honorarios devengados en la defensa que de sus actos tuvo que hacer el Alcalde.

Una vez declarado por los Tribunales que este se limitó á ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, en que no había manifiesta incompetencia, ninguna responsabilidad puede imponérsele ya por sus actos, ni por consiguiente obligarle al pago de los gastos de una defensa que se vió forzado á hacer, no para sostener providencias emanadas de su propia autoridad, sino las que ejecutó en cumplimiento de acuerdos de la Municipalidad, á lo cual se agrega la consideración de que habiendo recobrado aquella un terreno de su pertenencia, sería poco equitativo hacer entregar al Alcalde los gastos ocasionados por un incidente promovido con tal motivo.

Fundada la Sección en las razones expuestas, es de parecer que procede estimar el recurso y dejar en su consecuencia sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Francisco de Paula Formosa, Director gerente de la Sociedad concesionaria del ferro carril de Silla á Cullera, representada por el Doctor D. Manuel Danvila, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1878, relativa al pago de derechos por la introduccion del material procedente del extranjero, necesario para la construccion de dicho ferro-carril.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que concedida á D. Francisco de Paula Formosa la construccion de un ferro-carril económico de Silla á Cullera, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y al pliego de condiciones que se aprobó, á la vez que el proyecto, por Real orden de 30 de Agosto de 1876, en cuyo pliego se consignan dos cláusulas con los números 10 y 11, que dicen: «El depósito constituido con arreglo á la condicion 2.ª se devolverá cuando la Empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor sin tener en cuenta la mano de obra,» y

esta concesion no lleva consigo la franquicia de derechos de introduccion del material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar los pasos de dominio público que en el proyecto se indican. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y salvo todos los derechos particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas,» aquel interesado, en representacion de la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Silla á Cullera, acudió al Ministerio de Fomento con instancia de 14 de Setiembre de 1877, presentando relacion que se decia modificada con respecto á la aprobada por Real orden de 30 de Agosto de 1876 del material para la construccion y primera explotacion del camino, acogiéndose al art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y pidiendo que se le reconociera el derecho á la introduccion del material extranjero con pago del 5 por 100, ó sea la mitad de los derechos establecidos por la tarifa especial vigente; y

Que remitida esta instancia á informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, que lo evacuó en el sentido de que debia aprobarse la relacion del material y declarar que la introduccion de este debia considerarse comprendida en los beneficios de la ley de Presupuestos vigente; y pasado el expediente á la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que emitió su dictamen idéntico en el fondo al del Ingeniero Jefe de la provincia, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, expidió Real orden en 10 de Enero de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que con arreglo al art. 33 de la ley de Presupuestos, entonces vigente, la Sociedad recurrente, por no haberlo solicitado en tiempo oportuno, no tenia derecho á los beneficios que concedia el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876; y que el material incluido en la relacion presentada era del taxativamente comprendido en el art. 34 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y adecuado al objeto á que se destinaba, se aprobó dicha relacion, declarándose que á la introduccion del material procedente del extranjero debia la mencionada Sociedad satisfacer el 10 por 100 *ad valorem*.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 17 de Enero de 1878 al Director gerente de dicha Sociedad D. Francisco de Paula Formosa, el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de éste dedujo ante el Consejo de Estado, en 5 de Agosto del mismo año, demanda contencioso administrativa pretendiendo la revocacion de la disposicion impugnada, y que se declare que con arreglo á los artículos 19 y 33 de las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78 la Compañía del ferro-carril de Silla á Cullera sólo esta obligada á satisfacer el 5 por 100 *ad valorem* por los materiales extranjeros que importe para la construccion y explotacion de su línea por haber cumplido los requisitos que en dichas leyes se previenen para obtener este beneficio; y

Que declarada procedente la via contenciosa para la anterior demanda y ampliada esta por el Doctor D. Manuel Danvila, fué emplazado para que la contestará Mi Fiscal, que lo verificó en 9 de Diciembre de 1879, con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 19 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dispuso que todas las Empresas de caminos de hierro que, aunque tuvieran la declaracion de utilidad pública, no disfrutaran subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarian por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 *ad valorem*, como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con ménos impuesto en el Arancel vigente:

Visto el art. 33 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las Empresas que hasta el dia se hayan acogido á sus disposiciones.»—«Se deroga para las demás:»

Visto el art. 34 de la misma ley, que estableció el impuesto del 10 por 100 por la introduccion de los materiales que se enumeran, procedentes del extranjero, para las Compañías de ferro-carriles que hubieran disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y para los que no disfruten subvencion alguna del Es-

tado, ni franquicia, ni anticipo reintegrable:

Considerando que el proyecto de la obra y pliego de condiciones se acompañó por D. Francisco de Paula Formosa la relacion del material que habia de importarse del extranjero para la misma, segun la manifestacion hecha por el Ingeniero y Junta superior consultiva de Caminos y Canales:

Considerando que este acto envuelve y significa su propósito de utilizar dichos materiales en la obra cuyo proyecto se presentaba á la aprobacion, y por consecuencia el de acogerse para ello á los beneficios concedidos ó que se concedieren por las leyes á la sazón de aprobarse;

Y considerando que siendo esto así, ha debido aplicársele la ley de Presupuestos de 1876 y no la del 1877, puesto que la primera era vigente cuando la aprobacion tuvo lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, Don Agustin de Torres Vallderama, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreañaz, D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada y en declarar que la Empresa del ferro-carril de Silla á Cullera sólo debe devengar el 5 por 100 *ad valorem* de los efectos del material importados del extranjero para su construccion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Mayo los artículos de consumo que se espresan á continuación:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo..	23'00	11'56	15'96	»	0'98	0'51	1'05	0'31	0'68	»	1'21	1'62	»	»
Medina de Rioseco..	21'65	10'86	11'51	»	0'95	0'69	1'53	0'41	0'74	1'04	1'08	»	0'06	»
Mota del Marqués..	22'52	10'56	»	»	0'90	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey..	24'78	13'51	16'22	»	0'67	0'56	1'00	0'36	0'32	1'04	1'07	2'12	0'03	0'05
Olmedo..	22'25	12'16	12'45	»	0'90	0'62	1'56	0'39	0'96	1'00	1'16	2'45	0'07	0'07
Peñafiel..	23'42	11'71	15'50	»	0'65	0'64	1'03	0'25	0'46	0'89	1'15	2'17	0'05	0'05
Tordesillas..	22'97	10'81	16'47	»	0'75	0'96	1'14	0'37	0'75	0'75	1'13	1'50	0'06	»
Valoria la Buena..	24'00	13'00	16'00	»	»	»	1'00	0'31	0'35	0'80	0'80	1'00	0'10	0'10
Valladolid..	22'55	11'56	16'41	»	0'92	0'61	1'12	0'44	0'91	1'09	1'53	1'67	0'04	»
Villalon..	20'71	12'16	12'61	»	0'67	0'54	0'96	0'25	0'52	0'65	0'87	2'17	0'08	0'06
TOTAL..	227'85	117'69	130'91	»	7'39	5'78	11'22	3'41	6'63	7'98	10'90	16'12	0'53	0'35
<i>Precio medio general de la provincia..</i>	22'78	11'76	14'54	»	0'82	0'64	1'22	0'34	0'66	0'99	1'09	1'79	0'06	0'06

		HECTÓLITROS.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cts.	
TRIGO..	Precio máximo..	24'78	Nava del Rey.
	Precio mínimo..	20'71	Villalon.
CEBADA..	Precio máximo..	15'51	Nava del Rey.
	Precio mínimo..	10'56	Mota del Marqués.



Valladolid 8 de Junio de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Sueldos y asignaciones.

CIRCULAR NÚM. 624.

Antes de terminar el mes de Julio próximo deben remitir los Ayuntamientos de la provincia á esta Administracion económica las copias certificadas de sus presupuestos de gastos aprobados para el inmediato año económico de 1880-81, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de todos sus empleados y preceptores, segun lo terminantemente dispuesto en el art. 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; debiendo advertir-

les que han de comprenderse en las mismas todos, absolutamente todos los que perciben por cualquier concepto de los fondos municipales cualquiera que sea la cantidad que perciban, y estén ó no sujetos al impuesto; teniendo necesariamente que resultar copiadas literalmente las relaciones que justifiquen el artículo 1.º del cap. 1.º, el 2.º del 2.º, todos los del 3.º y cuantos se refieran á personal hasta el art. 4.º del cap. 9.º inclusive de dichos presupuestos, si en todos ellos hubiere partidas consignadas y aprobadas, no siendo admisible la que no reuna estas precisas circunstancias.

El servicio que se reclama ha de quedar terminado precisamente dentro del anunciado mes de Julio sin excusa ni pretesto alguno; previniendo á los muy pocos Ayuntamientos que tienen contraida la perniciosa costumbre de retrasarse en su cumplimiento y aun de faltar á él, que me hallo dispuesto, secun-

dando las órdenes de la superioridad, á impedir por cuantos medios me facilita la Instruccion que eludan por mas tiempo tan importante deber; y en su consecuencia, atento con más insistencia que nunca á la conducta que observen en este ejercicio, no estrañen, si á ello dieren lugar, que emplee los medios coercitivos que las necesidades del servicio hicieren necesarios.

Valladolid 9 de Junio de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

NÚM. 625.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Paulino Santa María,

para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala de Audiencia, sita en de Palacio de Justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial; y en caso de no comparecer el Paulino dentro del término señalado, le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion del referido Paulino; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo por el delito de hurto.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Benito Fernandez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion, conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de Yecora | 416'66, casa y retribucion. | Municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Do-	} 437'50, casa y retribucion. } Municipales.
bro.	
La id. de Villarduego.	
La id. de Hortanas.	
La id. de Villacian y Villota.	
La id. de Vizcainos.	
La id. de Terrazos.	} 250'00, id. id.
La id. de Piedrahita de Muño.	

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de San	} 462'50, casa y retribucion. } Municipales.
Pelayo.	
La id de Molpeceres.	} 250'00, id. id.

De niñas.

La elemental completa de Cas-	} 416'50, casa y retribucion. } Municipales.
trodeza.	
La id. de Esguevillas.	
La id. de Bolaños.	

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Cenar- | 550'00, casa y retribucion. | Municipales.
ruza.

Mixta.

La incompleta de Murueta, barrio | 412'50, casa y retribucion. | Municipales.
de Orozco.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Junio de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Casta-	} 625, casa y retribucion. } Municipales.
ñeda.	
La id. de Bolmet.	
La incompleta de Celix.	
La id. de Bejes.	} 275, id. id.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

De niñas.

La elemental completa de Bareyo. | 416, casa y retribucion. } Municipales.
La id id. de Solórzano., . . . | 275, id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños

La elemental completa de Baquit. | 825, casa y dos huertos. | Fundacion.

El que obtenga esta Escuela, deberá admitir á las niñas hasta que la fundacion produzca renta suficiente para que vuelva á funcionar la escuela de niñas.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Junio de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

CUARTA SECCION

Núm. 626.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Se convocan licitadores al remate en subasta pública de una casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Sacramento, número sesenta y cinco, de la propiedad de los herederos de Doña Petra Ilera del Amo, que ha sido tasada en la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas, y se admite postura en la de mil quinientas, cuyo acto tendrá lugar el dia siete de Julio siguiente, á las once de la mañana, en los extrados del Juzgado; segun lo acordado en el dia de ayer en el expediente de informacion de necesidad y utilidad que obra en la escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gante.

QUINTA SECCION.

Núm. 622.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

En los dias 12 y 20 del corriente mes y hora de las doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el remate en pública subasta de los derechos con la facultad de venta libre, de las especies de consumos de carnes de todas clases, aceite, jabon y aguardiente, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, cuyos tipos de subasta y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

De niñas.

La elemental completa de Bareyo. | 416, casa y retribucion. } Municipales.
La id id. de Solórzano., . . . | 275, id. id.

Valdestillas 5 de Junio de 1880 — El Alcalde Presidente, Carlos Alvarez.—P. A. D. A., El Secretario, Pablo Gonzalez.

Núm. 623.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Acordado el arriendo á venta libre de los derechos que sobre los artículos de consumos, cereales y sal establece la tarifa para las poblaciones de la 1.ª clase á que corresponde esta ciudad, ha señalado la Corporacion municipal para celebrar la 1.ª y 2.ª subasta y para la 3.ª, en caso que sea necesario, los Domingos 13, 20 y 27 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 56.112'25 pesetas fijado á este Municipio por los tres conceptos con los recargos correspondientes, y condiciones que expresa el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 6 de Junio de 1880.—El Alcalde, Natalio Real.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO

en el que á primera vista se halla lo que corresponde á cada contribuyente por el 20,816 pesetas por 100 de cupo por el Tesoro á que sale gravada la riqueza territorial para el año económico próximo de 1880 á 1881, añadiendo la derrama del 4 por 100 para municipales, con su 2,62 de premio de cobranza, total general y cuarta parte del trimestre formado por

DON TIMOTEO VILLA,
Agente de negocios en Santander.

4—2

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.